

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**3760/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

28 de junio del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

07 de septiembre del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“Interpongo mi queja porque siguen con la necesidad de evadir su respuesta....”(sic)*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo.



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONFIRMA la respuesta** del sujeto obligado de fecha 14 catorce de junio del año 2022 dos mil veintidós.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO: 3760/2022.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA,  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO  
ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de  
septiembre del 2022 dos mil veintidós. -----**  
-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número  
**2760/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto  
obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO** para lo  
cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 06 seis de junio del año 2022  
dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información, ante  
la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio  
**140293422000621.**

**2. Prevención.** En fecha 07 siete de junio del año en curso, el sujeto obligado una  
vez que analizó la solicitud, previno al ahora recurrente a efecto de que  
reformulara la misma, en razón de que no se realizó en términos respetuosos.  
Dicha prevención se contestó por el solicitante el mismo día. En ese sentido, tras  
los trámites internos, el sujeto obligado el 14 catorce del citado mes y año, emitió  
respuesta en sentido afirmativo.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el día 27  
veintisiete de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó  
recurso de revisión**, vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de  
folio RRDA0342422.

**4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe de Ley.** El día 27 veintisiete de junio del año en curso, se remitió al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el medio de impugnación que nos ocupa, a través del correo oficial [presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx](mailto:presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx) a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

**Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación**

(....)

*2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.*

**5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa.** Mediante correo electrónico, recibido en la dirección electrónica [presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx](mailto:presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx), el día 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó:

*“...**PRIMERO.-** Se tiene por recibido el correo de 10 diez de mayo de dos mil veintidós, a través del cual el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión con folio **RR 061/2022**.”*

***SEGUNDO.-** Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada una de las y los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado considerar que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.*

***TERCERO.-** Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR 061/2022**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación de los citados medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos....” Sic*

**6. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3760/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**6. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 05 cinco de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante memorándum CRE/119/2022, el día 07 siete de julio del año 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico a la parte recurrente.

**7. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, dictado por esta Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio DJ-UT/905/2022 suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia a través del cual remitió el informe de ley.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**8. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara respecto del requerimiento que le fue efectuado, siendo omiso al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes.

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha oficial de presentación de la solicitud:	06/junio/2022
Término para notificar la respuesta:	14/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/junio/2022
Concluye término para interposición:	05/julio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	27/junio/2022
Días inhábiles:	Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley y No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** , sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa y anexos

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

*"1.- SOLICITO QUE ME ENTREGUEN LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD 140293422000460, MISMA QUE NUNCA ME ENTREGARON, PORQUE NO ME ACREDITARON MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN RRDA0238222 LA ENTREGA DE LO SIGUIENTE: Nada más se entregaron evidencias de los correos del CENTRO SUPERIOR DE ESTUDIOS DEL ITEI, los cuales mandó a a la DIRECCIÓN DE PROYECTOS ESTRATEGICOS DEL ITEI, por lo que nunca entregó el oficio ni los manuales con los que están trabajando para la emisión de los títulos profesionales de Maestría y Especialidad, tampoco entregan un informe con pruebas y papeles para acreditar el grado avanzado de su trabajo, y de estar laborando los títulos, ya que tampoco me entregó ninguno, ni en versión pública, ni en versión privada, sólo menciona que no cuenta con el personal para elaborar el sistema; sin embargo, la página de la SEP no dice que sea un asunto administrativo tan complicado, sino sólo requisitos tal y como dice el oficio, por lo que así se violenta mi derecho de petición. Pido que me mande los papeles para comprobar todo esto. ADEMÁS, ANEXÉ PRUEBAS DE QUE LA SE - DGP DESMINTIÓ A SU CENTRO SUPERIOR DE ESTUDIOS, DICHIENDO QUE NO HA HECHO NADA Y QUE NO TIENE REGISTRO DE CLAVE DE CENTRO NI TAMPOCO RVOE, O SEA, NI COMO INSTITUCIÓN PÚBLICA NI PRIVADA, POR TANTO, ANEXO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE SON PRUEBA PLENA; Y PIDO AL INAI QUE LE OBLIGUE AL ITEI ENTREGARME LA INFORMACIÓN, YA QUE SINO ME LA VOLVERAN A NEGAR VIOLENTANDO MIS DERECHOS HUMANOS, MÁS NATALIA MENDOZA QUE YA SE SUPO QUE ESTÁ CORROMPIDA Y ES PELIGROSA, Y DE PEDRO ROSAS NI SE DIGA, NO TIENE LA CAPACIDAD NI LOS CONOCIMIENTOS EN GESTIÓN DOCUMENTAL NI EN COMUNICACIÓN, Y SE LA PASA PRESUMIENDO QUE SEGÚN ES MAESTRO, PUES QUE SE VALLA A MANDAR CV PARA VER SI LO CONTYRATAN PORQUE NO SABE NADA DE LA MATERIA Y ME DESECHO EL RECURSO INDEBIDAMENTE, PUES ES UN CORRUPTO IGNORANTE Y PREPOTENTE, PUES COMO SABE QUE SOY COMUNICÓLOGO A CADA RATO ME PREVIENE, PERO YA ME ASESORARON Y EL PRINCIPIO JURA NOVIT CURIA, LE ES APLICABLE A ÉL, POR ELLO EL INAI O DEBE DE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE MI SOLICITUD JUNTO CON LO NARRADO EN LO QUE RECURRÍ AL FOLIO Y/O EXIGIRLE QUE CUMPLA, Y SE ABSTENGA DE PREVENICIONES. USA LA MACETA PEDRO, QUÉ HARÍAS ENTONCES SI UN LOCO TE SOLICITA INFORMACIÓN O UN CIEGO, PREVENIRLE A QUE ESTE SANO Y A QUE TENGA OJOS, TÚ BIEN DEBES DE SABER COMO APLICA EL ARTICULO 93 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA*

JALISCIENCE, MÁS SI TE PRESUMES MAESTRO, COSA QUE NO ERES AUNQUE TENGAS UN DOCUMENTO, EL MAESTRO ES EL QUE AYUDA Y ENSEÑA, NO EL QUE NIEGA LA INFORMACIÓN, Y MENOS AL QUE PROTEJE HUEVONES CORRUPTOS DEL ITEI COMO TÚ, TÚ SÓLO ERES UN LICENCIADO MÁS ANQUE TE DUELA, Y AUNQUE TENGAS CÉDULA, SÓLO ERES UN CREÍDO Y PREPOTENTE, TE CREES MUCHO PERO, YA TE LLEGARÁ TU CASTIGO DIVINO EN VIDA, TE VAS A ACORDAR DE ESTAS PALABRAS. ADEMÁS NI LICENCIADO EN EDUCACIÓN, NI MAESTRO NORMALISTA ERES, ASÍ COMO TAMPOCO GESTOR DOCUMENTAL, Y MENOS LO QUE YO SÍ SOY, LICENCIADO EN COMUNICACIÓN Y MAESTRO EN PERIODISMO DIGITAL, Y YO SÍ IMPARTO CLASES, NO COMO TÚ. SOLICITO ME ENTREGUES LA INFORMACIÓN DEL FOLIO CITADO, JUNTO CON LOS ALEGATOS CON LOS QUE RECURRÍ AL FOLIO, Y QUE SE VALOREN LAS PRUEBAS QUE PRESENTÉ, INCLUIDA LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE LA SEP - DGP, A LA VOZ DE YA.

*Detalle del registro*

Número de Cédula:

4558100

Nombre:

PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ

Género:

HOMBRE

Profesión:

LICENCIATURA COMO ABOGADO

Año de expedición:

2005

Institución:

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Tipo:

C1

*Detalle del registro*

Número de Cédula:

11946948

Nombre:

PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ

Género:

HOMBRE

Profesión:

MAESTRÍA EN DERECHO

Año de expedición:

2020

Institución:

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Tipo:

C1" (SIC)

En atención a la solicitud, el sujeto obligado determinó prevenir al solicitante toda vez que la petición no se realizó en términos respetuosos, el cual en cumplimiento señaló:

Por lo que mediante el Oficio DJ-UT/876/2022 de fecha 07 siete de junio del año en curso, se previno al solicitante, de conformidad los artículos 79.1 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 19 del Reglamento de dicha Ley, para que en un plazo no mayor a 02 dos días, reformulara su solicitud de información de manera clara y en términos respetuosos.

De igual manera, se informó que en caso de no cumplir con la prevención en tiempo y forma, se le tendría por no presentada su solicitud de información, de conformidad con los artículos 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 19 del Reglamento de dicha Ley.

— **TERCERO.** Que el día 07 siete de junio del 2022 dos mil veintidós, el solicitante dio respuesta a la prevención, señalando medularmente lo siguiente:

"1.- YO SOL COMUNICÓLOGO Y MAESTRO EN PERIODISMO DIGITAL Y NO TIENEN DERECHO A INSULTARME NI A RESULTAR MIS PALABRAS, SÓLO PORQUE TENGAN PODER Y



DINERO, Y PORQUE NO TRABAJEN EN EL CAMPO, ASÍ QUE DE TODO LO QUE ME PASE, ASÍ COMO FUTURAS AMENAZAS LOS HAGO RESPONSABLES A UESTES Y LO DEJO AQUÍ ASENTADO.

2.- Y YA NO SE HAGAN SOLICITO ESTO: ME ENTREGUEN LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD 140293422000460 JUNTO CON LO SIGUIENTE: El oficio ni los manuales con los que están trabajando para la emisión de los títulos profesionales de Maestría y Especialidad, así como los archivos XLM. y/o ZIP, también un informe con pruebas y papeles para acreditar el grado avanzado de su trabajo, y de estar laborando los títulos, ya que tampoco me han entregado ninguno de NINGUNA FORMA LOS HE VISTO NO TENGO PORQUE CREERLES (AGARRALA ONDA Y HAZ TU TRABAJO EN LUGAR DE DEFENDER EMPLEADOS, SINO VETE AL TRIBUNAL LABORAL, PORQUE ESTO ENTONCES NO TE CAE, NI TE QUEDA), TAMPOCO ME ENTREGARON nisiquiera en versión pública, ni en versión privada, sólo menciona que no cuenta con el personal para elaborar el sistema; sin embargo, la página de la SEP no dice que sea un asunto administrativo tan complicado, sino sólo requisitos tal y como dice el oficio, por lo que así se violenta mi derecho de petición. Pido que me mande los papeles para comprobar todo esto.

Además la prueba que anexé el otro día dice la SEP que no tiene clave registrada como institución de educación pública, que no está en la base de datos y que no han hecho NADA, osea que es MENTIRA, y que es más, nisiquiera está como institución privada con RVOE, tengo derecho a la entrega de esta información con el número 8 es mi petición, y como comunicólogo tengo derecho a decirle las mentiras de sus actos a la población, RECUERDA EN DERECHO DE REPLICA, SE DICEN LA VERDAD PUES COMPRUEBENLO. AQUÍ SE ANEXA EL ARTÍCULO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PARA QUE LO ESTUDIES:

[https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/202007/Libertad%20de%20expresión\\_Versión%20Final%208%20de%20julio%20copia.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/202007/Libertad%20de%20expresión_Versión%20Final%208%20de%20julio%20copia.pdf)

Y al respecto de tu criterio léelo completo, porque también dice esto ... sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

De esta manera, el Sujeto Obligado emitió repuesta luego de las gestiones realizadas con la Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos, sin que se realice la inserción de las imágenes que contienen la totalidad de la respuesta en primer lugar porque obran glosadas en actuaciones y se encuentran visibles a fojas 07 siete a la 11 once por anverso y reverso; y en segundo término las partes pueden imponerse de las mismas, aunado a que ambas ya tienen conocimiento de éstas; señalando medularmente lo siguiente:

**CUARTO.** Que mediante correo electrónico del 13 trece de junio del 2022 dos mil veintidós, se requirió a la Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos de este Instituto para efectos de que diera respuesta a la solicitud de información 830/2022.

**QUINTO.** Que mediante el **Memorándum CGPPE/123/2022** del 14 catorce de junio del 2022 dos mil veintidós, la Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos de este Instituto emitió su respuesta correspondiente señalando lo siguiente:

« (...)

Por lo anterior, se informa que la Coordinación de Educación Continua remitió a esta coordinación el día 10 de febrero del 2020, los manuales para el sistema de emisión de títulos electrónicos, mismas que se adjuntan en CD, así mismo, la información que obra en los manuales quedó configurado el día 28 veintiocho de abril del año 2022.

Por último, se anexa pantalla del generador de títulos electrónicos, donde comprueba el grado de avance.

(...» (sic)

**SEXTO.** Que mediante el **Oficio DJ-UT/745/2022** de fecha 14 catorce de junio del 2022 dos mil veintidós, signado por la Coordinadora de esta Unidad de Transparencia, se emitió respuesta con respecto a la solicitud de información 830/2022, señalando medularmente lo siguiente:

« (...)

En ese tenor se hace de su conocimiento que con respecto a la parte de su solicitud de información que versa medularmente sobre:

" (...) ME ENTREGUEN LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD 140293422000460 (...)." (sic)

Se anexan al presente las documentales remitidas por el Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales (CESIP) en atención a la solicitud de información registrada ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio 140293422000460.

De igual manera, se informa que con respecto a la parte de su solicitud que versa medularmente sobre:

" (...) JUNTO CON LO SIGUIENTE: El oficio ni los manuales con los que están trabajando para la emisión de los títulos profesionales de Maestría y Especialidad, así como los archivos XML, y/o

Y al respecto de tu criterio leído completo, porque también dice esto ... sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia. P. D. PIDO CONFORME AL NUMERO 8 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL LA INFORMACIÓN A LA VOZ DE YA." (sic)

Se refiere a una opinión, sin cumplir con los requisitos para determinar derecho de acceso a la información pública, sino de un derecho de petición, ya que formuló cuestionamiento a un caso en concreto y específico, motivado por un interés particular, por lo que no encuadra en el concepto antes aludido, ya que se entiende en sentido específico y no así como una información generada, poseída o administrada por el sujeto obligado, la cual se encuentre: "...contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad" en los términos que señala la Ley Estatal en la materia.

De igual manera, se informa que la presente solicitud de información se atiende de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

{...}

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía Internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Por todo lo anterior, esta solicitud se resuelve en sentido **Afirmativo**, de conformidad con establecido en el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual manera anexo al presente encontrará la respuesta emitida por el área generadora.

{...}»

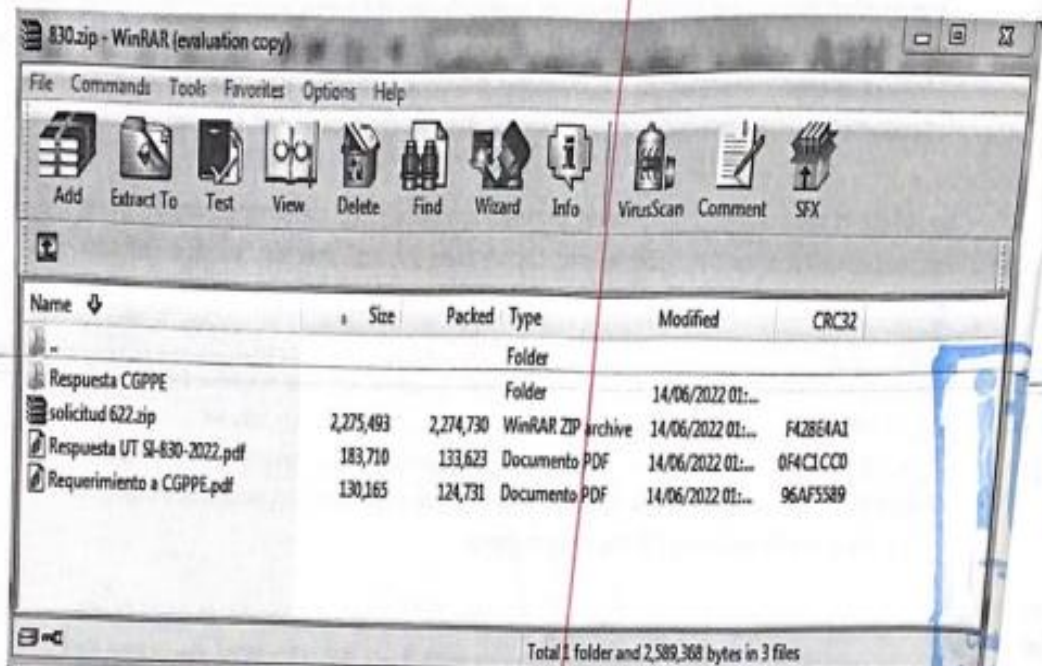
Inconforme con la supuesta falta de respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

*“INTERPONGO MI QUEJA PORQUE SIGUEN CON LA NECEDAD DE EVADIR SU RESPONSABILIDAD, SÓLO ME ENTREGARON UNA CAPTURA DE PANTALLA DE SU SISTEMA, PERO NUNCA LOS MANUALES QUE SUGÚN HAN DICHO DESDE EL PRINCIPIO, ADEMÁS NUNCA ME ENTREGAN AVANCES, SÓLO INTENTAN DAR ATOLE CON EL DEDO, PERO EN MI CANAL DE COMUNICACIÓN YO NO HAGO ESO, POR ESO PURA MADRE QUE ME INSCRIBO EN SU CURSO, MENOS SINO ME ENTREGAN INFORME DE LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y GRADO DE AVANCE DE LA EMISIÓN DE ESTOS....”(Sic)*

Cabe mencionar que del informe de ley remitido en contestación al recurso que nos ocupa, el sujeto obligado, ratifica la respuesta inicial abundando de la siguiente forma para robustecer lo dicho de origen:

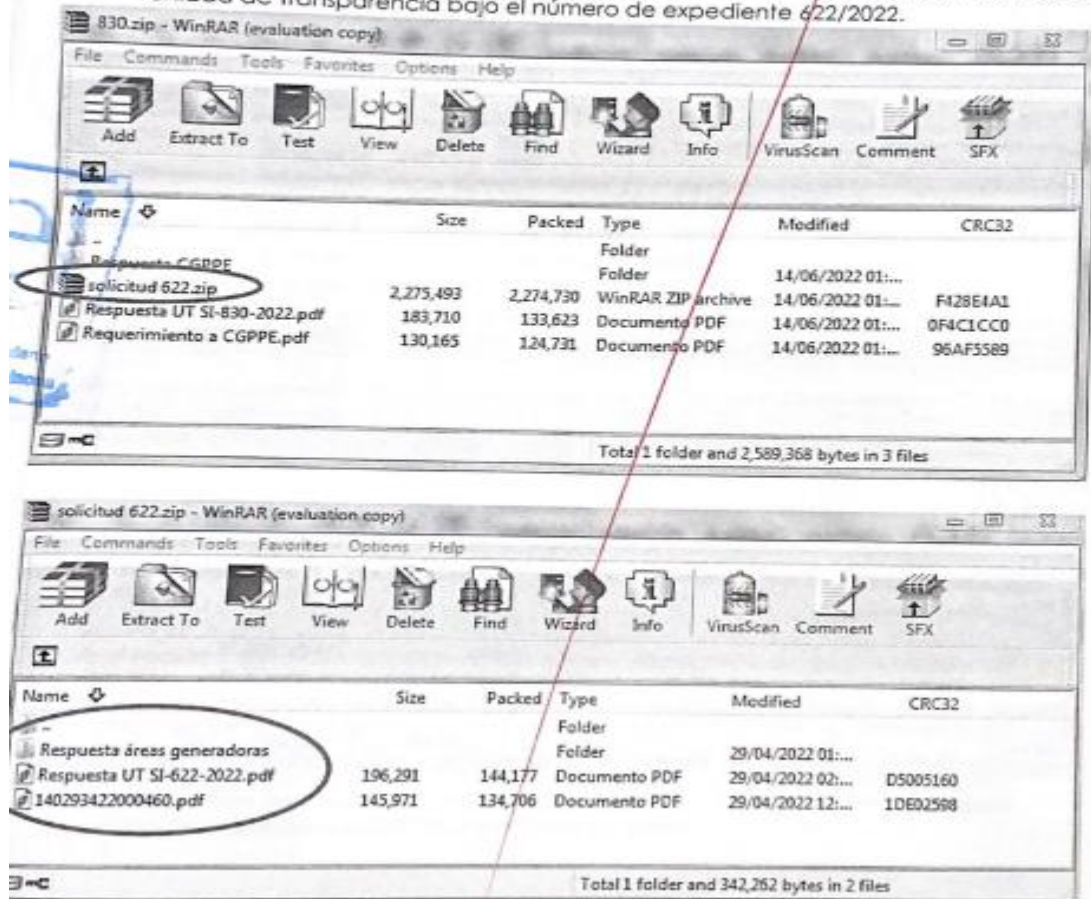
Respuesta que fue incluida en un archivo denominado 830.zip donde también fueron incluidos los archivos señalados en la respuesta y la respuesta emitida por la Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos, carpeta remitida al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Archivo 830.zip**



Al respecto se informa que, tal como se desprende en las capturas de pantalla que se anexan en párrafos anteriores, acompañando la respuesta emitida con respecto a la solicitud de información 830/2022, los siguientes archivos y documentos:

1. Las documentales remitidas en respuesta a la solicitud de información de número de folio 140293422000460, es decir la solicitud de información radicada ante esta Unidad de Transparencia bajo el número de expediente 622/2022.



En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente respecto al agravio hecho valer consistente en que el sujeto obligado sólo le entrega una captura de pantalla del sistema pero nunca los manuales que según han dicho desde el principio, además nunca le entregan avances...no me entregan informe de la expedición de títulos y grado de avance de la emisión de éstos; al respecto de sus agravios es de señalarse que en relación a la captura de pantalla que se adjuntó el sujeto obligado se realizó para acompañar la respuesta con relación a la solicitud de información 830/2022; asimismo, se precisó que se hicieron llegar por parte del Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales, los manuales que fueron Proporcionados por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con la finalidad de diseñar e implementar el sistema para la emisión de títulos electrónicos, infiriéndose que la Coordinación de Informática y Sistema no ha logrado desarrollar dicho sistema para la emisión de los

documentos en comento, respecto de los avances para la emisión del mismo se señaló que el Centro de Estudios Superiores de este Instituto no ha expedido títulos de maestría o especialidad, toda vez que el sistema para su expedición está en proceso.

No obstante lo anterior, se **exhorta** a la parte recurrente a que en lo sucesivo al momento de interponer los recursos de revisión se conduzca de manera respetuosa.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 14 catorce de junio del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 14 catorce de junio del año 2022 dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el asunto como concluido una vez notificado a las partes

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3760/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----- HKGR